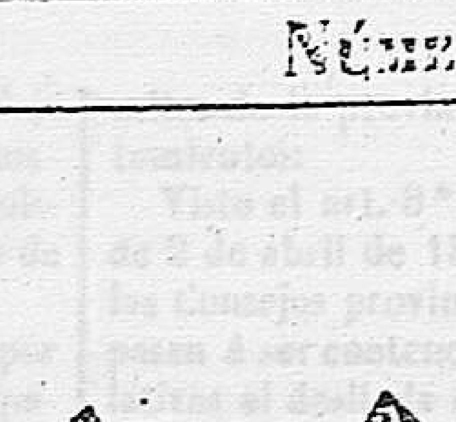
Año de 1859. Jueves 22 de setiembre. Número 11[illegible]

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 533.

Previniendo á los Alcaldes que en el preciso término de quince dias satisfagan, en la Depositaría de este Gobierno el importe de lo consignado para caminos vecinales de primer orden, así en los años anteriores como en el corriente.

Seccion de Fomento.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han satisfecho todavía en la Depositaría de este Gobierno las cantidades que respectivamente tienen consignadas en sus presupuestos para caminos vecinales de primer orden, les prevengo que en el preciso término de quince dias hagan ingresar en dicha Depositaría, no solo las correspondientes á los tres trimestres vencidos del año actual, sino tambien todas las que adeuden por este concepto de los años anteriores; en la inteligencia que transcurrido el plazo que se señala, adoptaré contra los morosos las medidas coercitivas á que se hagan acreedores. Orense 19 de setiembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 534.

Reclamando datos para formar la Estadística de mozos sorteados en abril último.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

A fin de cumplimentar la disposicion 2.ª de la Real orden de 9 del actual, inserto en el Boletin oficial núm. 112, y en virtud de la autorizacion que me concede la 3.ª, encargo á los Ayuntamientos de la provincia que en el término de ocho dias, siguientes al de la publicacion de la presente circular, remitan á este Gobierno un estado formado con arreglo al adjunto modelo, en el cual se exprese el número de mozos sorteados en abril del corriente año y el de los incluidos en sorteo supletorio, el de los que de estos han fallecido, el de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y el de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.

Advierto tambien á los Ayuntamientos que al referido estado deben acompañar los comprobantes de las defunciones, así como de los acuerdos sobre las inclusiones indebidas en el sorteo, y de las excepciones del servicio que se expresan en aquel; y no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario de Ayuntamiento, en la cual se expresen las causas de las exclusiones y excepciones referidas.

Si algun Ayuntamiento no remitiese durante dichos 8 dias el estado y comprobantes citados, ó si los remitidos resultasen incompletos, saldrá un comisionado á costa de la Corporacion municipal con objeto de que se subsanen tales faltas, para lo cual me autoriza tambien la disposicion 4.ª de la citada Real orden de 9 del corriente.

Orense 21 de setiembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo que se cita en la anterior circular.

AYUNTAMIENTO DE ... SORTEO DE 1859 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en dicho Ayuntamiento para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo prescrito por el art. 18 de la ley de quintas vigente.

NÚMERO de los mozos sorteados en abril de 1859, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	NÚMERO de dichos mozos que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, segun el art. 75 de la ley.
100	6	2

RESÚMEN.

Número de mozos sorteados, segun las actas.		100
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.	6	
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos.	2	8
Número total de mozos sorteados hechas las declaraciones que previene el art. 18 de dicha ley.		92

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.)

TERCERA SECCION.

Número 535.

En la Gaceta de Madrid núm. 258 del jueves 15 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reforzados los moros en la noche del 12, avanzaron hasta la linea. Destacadas algunas compañías de Cazadores de Madrid al mando de su Jefe, para que ocupasen las líneas propias y no les permitieran adelantarse, fueron molestados durante la noche por el fuego enemigo, y en su consecuencia al amanecer del 13, marcharon á atacarlos tres compañías del citado Cuerpo, llevando las demas en reserva, y los arrojaron de sus posiciones. Refugiados los moros en casas fuertes y al rededor de la mezquita, fueron desalojados á la bayoneta, continuándose su persecucion hasta el Serrallo.

Dispuesto el regreso á nuestras líneas, volvieron á presentarse los enemigos, que, cargados de nuevo, y á pesar de haber sido reforzados tres veces en la tarde, huyeron, sin esperar, á ocultarse á espaldas del Serrallo. La mezquita ha sido respetada. El regreso á la plaza tuvo lugar al anochecer sin hostilidad alguna. La pérdida de los moros ha sido de 32 muertos, entre ellos un sheriff, y mas de 40 heridos, habiendo dejado en el campo muchas espingardas. De cazadores de Madrid ha habido 12 heridos, siendo tres de ellos de gumía: un cazador tiene cuatro heridas de esta clase recibidas en combate con dos moros que mató. Los Jefes, Oficiales y tropa, bizarros como era de esperar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 19 de setiembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 536.

En la Gaceta de Madrid núm. 242 del martes 30 de agosto último se lee lo siguiente:

Resolviendo un caso de competencia entre el Gobernador de Avila y el juez de la capital.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Avila y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de marzo último se interpuso ante el expresado Juez un interdicto a nombre de Doña Luisa de la Viellenze, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, y diciendo:

Que se hallaba en pacífica posesion de la dehesa de Ceruño, lindante con término de Urraca, habiéndose trazado por el mismo Juzgado de primera instancia, en 1851, en un solemne juicio de apeo, una línea que comprendia todo lo poseido sin contradiccion por el Duque de Medinaceli, dueño entonces de la dehesa, con reserva de su derecho para revindicar mayor porcion que pudiera ser de aquella finca, y poseia su colindante; pero que en la tarde del 18 de febrero del corriente año, el Alcalde de Urraca, acompañado del guarda de panes y de otros convecinos, se propasó á mudar uno de los hitos que marcaban la línea expresada, internándole 17 varas dentro de la dehesa, y levantando otros ocho mas de tierra y piedra en la misma direccion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, se recibió la informacion de ocho testigos, en la cual, dos nada dijeron sustancial, y declararon conformes con los hechos expuestos, cinco, manifestando uno de estos que luego que supo lo acaecido fué á verse con el Alcalde, quien le refirió que lo habia ejecutado despues de hablar con el Administrador del propietario de aquel término, y otro de los mismos cinco testigos, que el Administrador se lo mandó al Alcalde, y este repuso que no lo hacia, y habiendo replicado el Administrador que lo mandase hacer, dispuso el Alcalde que se ejecutara y se ejecutó; y finalmente, el Administrador dijo que al efectuarse el hecho se informó del Alcalde, quien contestó que como le tenia prevenido que conservase los cotos de todo el término de Urraca, notando que las piedras de dos ó tres estaban esparcidas, habia mandado que se recogieran y quedaran colocadas donde estaban:

Que en tal estado se recibió y unió á los autos por el Juez un oficio del Alcalde de Urraca, diciendo:

1.° Que en el año de 1851 ó 1852 se practicó por el mismo juzgado de primera instancia un apeo de la dehesa de Ceruño, al cual asistió como perito conocedor del terreno, á instancia del Administrador del dueño del término coto redondo del pueblo, y se suscitaron en el acto grandes dudas y controversias, oponiéndose el representante del dueño del término á la cotera que querian formar los apoderados por la dehesa, y consiguiendo del juzgado que se renovara la antigua cotera de la misma dehesa, por lo cual resulta entre las dos líneas una porcion de terreno que el Juez mandó que se siguiera poseyendo por quien hasta entonces lo disfrutaba, salvo á los interesados el derecho de propiedad ante los Tribunales.

2.° Que desde entonces existian esas dos lindes que como Alcalde debia hacer respetar hasta la decision de los Tribunales, porque en ello va envuelta la cuestion de jurisdiccion y límites, y una tarde de febrero último, volviendo al pueblo, vió que en la mojonera renovada á instancia del dueño del término, dos ó tres cotos de piedras pequeñas y tierra estaban casi destruidos, y determinó que se reuniesen en los mismos cotos que existian, pero sin causar despojo alguno ni perjuicio al dueño de la dehesa de Ceruño, ni alteracion en la línea, como podia examinarse por el Juzgado.

Y 3.° Que en todo habia obrado, no por alterar la línea judicial que está existente, sino como Alcalde en el uso y ejercicio de sus atribuciones, respecto á límites jurisdiccionales:

Que el Juez, en 7 de abril, dió auto restitutorio en consideracion á ver comprobado que la querellante estaba en posesion de los terrenos comprendidos dentro de los cotos puestos el año de 1851, y que en 18 de febrero el Alcalde de Urraca trasladó ó hizo trasladar uno de los cotos como unas 17 varas dentro de la dehesa, levantando ademas otros y formando una nueva línea:

Que librado despacho para su cumplimiento al Juez de paz de Tornadizos, dispuso este que, á pesar de que podria designar por sí mismo los sitios por donde atraviesa la línea marcada en el apeo judicial de 1851, se constituyera para mayor seguridad en el terreno, Pedro García, perito que fué para el apeo indicado, á fin de que suministrase los datos necesarios; y trasladado el Tribunal al lugar de la cuestion acompañado de García y del guarda de la dehesa se reconoció que estaban efectivamente variados los cotos que marcaban la línea trazada en 1851 internándose unas 17 varas en la dehesa; y mandó el Juez que se restableciera la línea, y así se efectuó levantando siete ú ocho cotos y muy particularmente uno grande de piedra labrada con una cruz en uno de sus frentes que se habia hecho rodar desde donde estaba, hasta el punto en que formaba línea con los demas cotos introducidos por febrero en la dehesa:

Que entre tanto el Alcalde de Urraca recurrió al Gobernador de la provincia en 11 de abril, diciendo:

1.° Que al posesionarse de su cargo, y en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 17 de enero del corriente año, se dictó un acuerdo que remitia certificado, por el cual, en atencion á hallarse algun tanto descuidada y abandonada la cotera de límites jurisdiccionales, para evitar los conflictos y perjuicios que pudiera seguirse á los intereses comunales, tanto mas, cuanto que el Administrador representante del propietario del término coto redondo, así lo tenia repetidamente encarecido por bien de los vecinos en general, y de su principal en particular, se resolvió que el Alcalde Presidente adoptase las medidas que creyera necesarias á fin de que se sostuvieran claras y visibles las mojoneras que sirven de signo de límites jurisdiccionales:

2.° Que en uso de las atribuciones que por la ley le estaban concedidas, ya como delegado del Gobierno de S. M., y ya como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, dispuso una tarde del mes de febrero, en que pasó inmediato á la línea que divide el término jurisdiccional de Urraca, de la dehesa Ceruño que pertenece á la de Tornadizos, que dos ó tres cotos de piedras pequeñas y tierra se recompusieran para que siempre permaneciesen estos signos divisorios del término jurisdiccional, lo cual se ejecutó sin la menor oposicion:

3.° Que así las cosas, tuvo noticia del interdicto que se habia interpuesto, y se dirigió al Juez con la comunicacion que tambien remitia en copia, y que en su lugar va referida, habiéndosele comunicado no obstante el auto restitutorio para su cumplimiento:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y conforme con su dictámen, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo:

1.° Que el Alcalde obró en ejecucion un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en la seguridad de que era de su atribucion, para prevenir cuestiones de límites jurisdiccionales.

2.° Que esta seguridad del acuerdo puede considerarse autorizada por lo dispuesto en el párrafo 5.°, art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 que le encomienda el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural.

3.° Que tampoco es impropio de las atribuciones privativas del Alcalde, vigilar por la conservacion de los límites que señalan el territorio en que ha de ejercer jurisdiccion, y dar cumplimiento á los diferentes deberes de su cargo.

4.° Que la Real órden de 8 de mayo de 1839 prohibe la admision de interdictos contra actos gubernativos competentes, y el denunciado contra el Alcalde de Urraca no ha constituido despojo á la parte querellante, por lo que en todo caso podria haberse recurrido á la autoridad del mismo Gobernador, ni habia tenido otro objeto que el de conservar los indicios de jurisdiccion cuestionable:

Que el Juez, despues de sustanciar por todos sus trámites el artículo de competencia, resistió el requerimiento en atencion:

1.° A que resultaba en autos que el Alcalde de Urraca no se limitó á rehacer hitos ó lindes parcialmente destruidos, sino que trasladó de un lugar á otro, menguando la finca poseida por la parte querellante, hitos que estaban puestos en virtud de un apeo judicial practicado en 1851, y no obró como Administrador del pueblo, sino mas bien como colono dependiente del propietario del término, y despues de haber hablado con el Administrador de este y con arreglo á lo que tenia prevenido, y tampoco en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, del cual para nada habló en el oficio que dirigió al Juzgado.

2.° A que aun admitiendo el acuerdo, seria ineficaz por estar fuera de las atribuciones del Ayuntamiento, que no tiene otras que las comprendidas en el art. 80 de la ley municipal:

3.° A que la policía urbana y rural debe ejercerse dentro del término municipal, pero no en los límites del mismo, los cuales forman puntos que afectan á la division ó deslinde de pueblo á pueblo, siendo este deslinde un asunto propio de la Administracion provincial ó del Gobierno superior, que se realiza con abstraccion de los derechos reales que están bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia.

Y 4.° A que solo en el caso de que el Alcalde hubiera caido en la tentacion de ensanchar el término de su jurisdiccion, respetando los actos judiciales divisorios de la propiedad particular, habria suscitado una cuestion que estaria fuera del alcance de los interdictos, y exigiria resoluciones de otro órden:

Que al mismo tiempo el Alcalde recurrió de nuevo al Gobernador, haciendo consideraciones en favor de la competencia administrativa y en defensa de las inculpaciones de que era objeto:

Que pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, contrarrestó este todos los fundamentos de la sentencia del Juez, insistiendo en que el Alcalde no habia obrado acrecentando la propiedad particular del término, con menoscabo de la de la parte querellante, sino que habia ejecutado un acto cuya índole administrativa lo separa de la jurisdiccion ordinaria.

Y por último, que el Gobernador sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1832 que atribuye al Ministerio de la Gobernacion (entonces Fomento) la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.° del de 30 de noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento (hoy Gobernadores) el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 74 en sus párrafos primero y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el capítulo 2.° de la ley expresada, que trata de las atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo art. 85 se prohibe á estos cuerpos deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la misma ley:

Visto el art. 57 de la ley de Diputaciones provinciales de la propia fecha, segun el cual se oirá el informe de estas corporaciones sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos:

Visto el art. 8.°, párrafo sexto de la ley de 2 de abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, si pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto una providencia legalmente administrativa.

Considerando:

1.° Que segun resulta de la informacion testifical recibida en el interdicto de que se trata ante el Juez de primera instancia de Avila y de la diligencia de cumplimiento del auto restitutorio por el mismo proveido, practicado por el Juez de paz de Tornadizos, fueron alterados en la tarde del 18 de febrero último, por disposicion del Alcalde de Urraca, los lindes señalados en el apeo judicial de 1851 á la dehesa de Ceruño, de que se hallaba en pacífica posesion la querellante.

2.° Que actos de tal especie, perturbadores de la propiedad privada, ni pueden estimarse comprendidos en las atribuciones acerca de policía rural que consigna al Alcalde el art. 74 citado de la ley de 8 de enero de 1845, ni ejecutarse á la sombra del acuerdo del Ayuntamiento de Urraca, que se invoca relativo á límites jurisdiccionales; siendo esta materia extraña, segun la misma ley, á las facultades deliberantes y ejecutivas de la Corporacion municipal y peculiar de la Administracion general y de la provincial, con arreglo á las disposiciones que ademas se mencionan en los Reales decretos de 9 de noviembre de 1832 y 30 de noviembre de 1833, y de las leyes de Diputaciones y Consejos provinciales.

3.° Que el interdicto no ha contrarrestado por tanto una providencia legítima de la Autoridad administrativa, y ha estado en su lugar conforme á la Real órden en último lugar mencionada de 8 de mayo de 1839.

4.° Que esto no obstante, si el Ayuntamiento de Urraca, por sí ó de acuerdo con el de Tornadizos, creyese que deben aclararse ó fijarse bien, sin perjuicio de la propiedad particular, sus límites jurisdiccionales, podrá recurrir á la Administracion provincial á fin de que se practique aquel acto en la forma legal procedente;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 13 de agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de setiembre de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 537.

En la Gaceta de Madrid núm. 253 del sábado 10 de setiembre se lee lo siguiente:

Autorizando á don Castor Andechaga para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de los montes de Triano, termine en la ria Galindo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Castor de Andechaga, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de los montes de Triano, termine en la ria Galindo; en la inteli-

gencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real órden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de setiembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Declarando incompatibles los cargos de Director, Profesor y Ayudante de las enseñanzas de Bellas Artes ó de las de maestros de obras, aparejadores y agrimensores, con el de Arquitecto titular de las corporaciones municipales ó provinciales, ó con otros cualesquiera empleos públicos retribuidos.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: Habiéndose consultado por varias dependencias de este Ministerio si los cargos de Director, Profesor y Ayudante de las enseñanzas de Bellas Artes ó de las de maestros de obras, aparejadores y agrimensores, son compatibles con el de arquitecto titular de las corporaciones municipales ó provinciales, ó con otros cualesquiera empleos públicos retribuidos; y teniendo presente lo que disponen para casos análogos las leyes generales del Estado, y muy especialmente la de 9 de setiembre de 1857 en su artículo 174, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien declarar incompatibles unos y otros cargos, disponiendo en su consecuencia que los funcionarios que se encuentran comprendidos en el caso de la consulta deberán optar por uno ú otro destino en el preciso término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de esta disposicion en la Gaceta; en la inteligencia de que serán declaradas vacantes las plazas de los Directores, Profesores ó Ayudantes que dejen trascurrir dicho plazo sin haber manifestado su voluntad por conducto del Jefe respectivo:

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años San Ildefonso 5 de setiembre de 1859. —Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Parte del Cónsul de España en Nápoles sobre la libre introduccion en aquel reino de los arroces extrangeros y sus harinas, ademas de los cereales.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Nápoles participa que por un Real decreto publicado el 21 de agosto último, con fecha 18 del mismo, S. M. el Rey de las Dos Sicilias se ha servido determinar que la libre introduccion de cereales en ambas partes de sus dominios, concedida por Real decreto de 22 de julio anterior, sea aplicable tambien á los arroces extrangeros y á sus harinas.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de setiembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guillan.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia se anuncia la vacante del Estanco que á continuacion se expresa:

Manuel Gonzalez, Estanquero de Abelenda de Abion en la Administracion de Ribadavia.

En su consecuencia, se declara vacante dicho Estanco, y los interesados que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirigir sus solicitudes á la referida Autoridad superior, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para su venta, de reunir las circunstancias prescritas en la Real órden de 9 de julio del año próximo pasado, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Orense 20 de setiembre de 1859. —*Joaquin María Espiau.*

QUINTA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Martinez, vecino de Alba de Tormes en la provincia de Salamanca, Manuel Gil y Pedro Pas de Cristimil y Pedro Cerdeira de Lebozan en la de Pontevedra por término de 30 dias para que se presenten en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á fin de responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo contra los mismos y otros arrieros conductores de sal desde el depósito de Pontevedra al alfolí de Verin, sobre defraudacion á la Hacienda por arrastres de sal que se sospecha no han realizado en dicho partido de Verin; apercibidos de que transcurrido dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que les pararán igual perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en Orense á 17 de setiembre de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, abogado de los tribunales del reino, de los ilustres colegios de Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, de la de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia en comision de la ciudad de Orense y su partido.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del autorizante, se sustancia causa criminal sobre hallazgo del cadáver de un pordiosero, en la que he acordado publicarlo por medio del Boletin oficial, para que los alcaldes, regidores, pedáneos y celadores de la provincia, averiguen si en sus respectivos distritos faltó algun sugeto cuyas señas coincidan con las de aquel, en cuyo caso lo comunicarán á este juzgado con expresion de los parientes mas cercanos del mismo para en vista de ello acordar lo conducente.

Dado en la ciudad de Orense á 13 de setiembre de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Señas del cadaver.

Estatura mayor de cinco pies y delgado, edad como unos sesenta á setenta y tres años, faltoso de pelo, ojos negros y pequeños, nariz larga y afilada, poca barba: vestia camisa de lienzo del pais usada, chaleco de circasiana, pantalones de estopa viejos, chaqueta negra, sombrero rondeño casi inútil y calzaba chanclos: siendo de advertir que en sus dias padecia vértigos ó accidentes, y habia dislocado el hueso humeral del hombro derecho.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de cinco cavaduras tres cepelos y dos tercios de otro á viñedo y labradio con medio riego de pie y arboles frutales al sitio del Ginzo, extramuros de esta ciudad, demarcante naciente carretera general de Vigo á Castilla, norte camino de servidumbre y herederos de D. Vicente de Nóvoa y poniente D. Primo Yañez de la pertenencia de Doña Francisca Estevez, cuyo remate tendrá efecto en esta sala de audiencia el dia 3 de octubre próximo y hora de diez de su mañana, sin que sean admisibles las posturas que no cubran la cantidad de 4,062 rs. en que fue valuada.

Dado en Orense á 15 de setiembre de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Lugo.

En causa criminal pendiente en el juzgado de primera instancia de Lugo, contra los presidiarios Francisco Rodriguez Monasterio, Francisco Franco Balboa y Mariano Zalama, por calumnia inferida á varios sugetos en otra formada sobre robo de la parte superior del viril que existia en la Santa Iglesia Catedral de aquella ciudad, se mandó ofrecer aquella á los perjudicados por si querian mostrarse partes en ella, ó se apartaban de verificarlo y siendo uno de ellos José Rodriguez (a) Troitoiras, de S. Martin de Negueira de Ramuin, tendero ambulante y cuyo actual paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza para que dentro de nueve dias se presente á oir dicha diligencia y manifestar si quiere ó no tomar parte en el procedimiento; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se le tendrá por conforme con el último extremo y seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Lugo setiembre 13 de 1859.—*Facundo Santos Cid.*

Idem de la Coruña.

Don Esteban Areal, juez de primera instancia del partido de la Coruña y de Hacienda de la provincia etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á D. José María San Martin y Landeira, natural de la parroquia de Santa María de Salomé y vecino de la de S. Fructuoso de Adentro en la ciudad de Santiago, de edad 39 años, casado con tres hijos y de oficio comisionado por la Hacienda para apremiar á varios deudores; para que en el término de treinta dias se presente ante dicho juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por soborno, sustraccion de un documento y estafas; advirtiendo que pasado el término sin verificarlo se sustanciará en su rebeldía la causa con los estrados del juzgado, y las providencias y diligencias que se practiquen le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 9 de setiembre de 1859.—*Esteban Areal.*—Por su mandado, *Antonio Lugid.*

Idem de Corcubion.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de esta capital y su partido.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Domingo Vazquez y Oreiro, vecino de S. Pedro de Brandomil, ayuntamiento de Zas, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado ó su cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por la escribanía del que refrenda por sospechas de haberse inutilizado voluntariamente para eximirse del servicio militar. Al propio tiempo exorto á las autoridades competentes, se sirvan proceder á la captura del Domingo Vazquez y Oreiro, cuyas señas se insertan á continuacion con remision á este juzgado por convenir así á la mejor administracion de justicia.

Dado en la villa de Corcubion á 3 de setiembre de 1859.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *Nicolas de Pazos.*

Señas de Domingo Vazquez.

Edad 21 años, cara redonda sin barba, color trigueño, nariz regular, pelo castaño oscuro, ojos gácios: vestia chaleco de paño negro, chaqueta, calzon y botines de lana del pais, sombrero blanco y zapatos de punta cortada.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de esta capital y su partido.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Grille y Caamaño, de San Pedro de Brandomil, ayuntamiento de Zas, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado ó su cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por la escribanía del que refrenda por sospechas de haberse inutilizado voluntariamente para eximirse del servicio militar. Al propio tiempo exorto á las autoridades competentes se sirvan proceder á la captura del Antonio Grille y Caamaño, cuyas señas se insertan á continuacion con remision á este juzgado por interesarse en ello la mejor administracion de justicia.

Dado en la villa de Corcubion á 3 de setiembre de 1859.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *Nicolas de Pazos.*

Señas de Antonio Grille.

Edad 20 años, estatura 5 pies, cara delgada, barba poca, nariz afilada, pelo negro, ojos azules; vestia chaqueta, chaleco, calzon y botines de lana negra del pais, sombrero blanco, zapatos á los dias festivos y zuecos á los demas.

Don Bernardo Genton y Alvarez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.—Por el presente, llamo, cito y emplazo á José Fernandez y Garcia de santa María de Gándara, Ayuntamiento de Zas, para que en el término de 30 dias se presente en el juzgado ó su cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por la escribanía del que refrenda, por sospechas de haberse inutilizado voluntariamente para eximirse del servicio militar. Al propio tiempo exhorto á las Autoridades competentes, se sirvan proceder á la captura del José Fernandez y Garcia, cuyas señas se insertan á conti-

nuacion, con remision á este juzgado por convenir así á la mejor administracion de justicia.

Dado en Corcubion á 5 de setiembre de 1859.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—Por su mandado *Nicolás de Pazos.*

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies, cara delgada, color trigueño, barba poca, nariz larga, pelo negro, ojos pardos: vestia chaqueta, calzon, botines y montera de lana negra, chaleco de blanca y zapatos.

Don Bernardo Genton y Alvarez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Andrés Espasandin Romar, de santa Cecilia de Roma, Ayuntamiento de Zas, para que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado, ó su cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por la escribanía del que refrenda, por sospechas de haberse inutilizado voluntariamente para eximirse del servicio militar. Al propio tiempo exorto á las Autoridades competentes se sirvan proceder á la captura del Andrés Espasandin Romar, cuyas señas se insertan á continuacion, con remision á este juzgado por convenir así á la mejor administracion de justicia.—Dado en Corcubion á 5 de setiembre de 1859.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *Nicolás de Pazos.*

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies, cara redonda, color trigueño, barba poca, pelo [illegible] calzon, botines y montera de lana negra, chaleco de lana blanca, zapatos.

Idem de Caldas de Reyes.

Don Segundo San Juan, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes etc.—Por virtud del presente se llama, cita y emplaza á Cayetano Taboira, vecino de la parroquia de Santa Columba de Lagua, á fin de que dentro del término legal comparezca en este juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder suficiente á deducir lo que tuviese por conveniente en razon de la demanda de terceria total que por desfalco de bienes ha establecido Josefa Taboira de Santa Cristina de Campaña contra su marido Juan Campaña y acreedores, entre los cuales señala este al Cayetano Taboira en la cantidad de 57 duros, pues pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la expresada demanda en los estrados de este juzgado conforme á la legislacion anterior que la rige hasta la ultimacion, sin necesidad de mas citarle llamarle ni emplazarle. Y para que llegue á noticia libro el presente edicto, el cual es dado en la villa de Caldas de Reyes á 13 de setiembre de 1859.—*Segundo San Juan.*—Por su mandado, *Andres del Villar.*

Idem de Tuy.

En este juzgado se sigue causa de oficio á consecuencia de haber parecido el dia 11 del corriente á las inmediaciones de 150 varas jurisdiccion de la parroquia de Amorin, distrito de Tomiño, un hombre muerto desnudo y recien enterrado, al parecer como de 20 á 24 años de edad, bien constituido, de 5 pies, color aplomado que se conoce habia sido bueno, nariz y boca regulares, ojos y pelo castaño oscuro, barba poca y del mismo color, dentadura completa, manos callosas como de un jornalero del campo, con una cicatriz de una pulgada en la parte inferior y lado izquierdo de la cara efecto, al parecer, de un limon, y no habiéndose podido identificar dicho cadáver por ser desconocido en el distrito, sospechándose sea uno de los muchos jóvenes que ya por eludir el servicio militar, ya por no pagar los derechos de pasaporte tratan de pasar al fronterizo reino de Portugal burlando la vigilancia de los carabineros; por providencia de esta fecha, he acordado se haga notorio el hallazgo del mencionado cadáver por medio de los Boletines de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que las personas que puedan dar razon del hombre desconocido á que aquel pertenece, se sirvan hacerlo así, presente á los Alcaldes de sus respectivos domicilios ó directamente á este juzgado, pues en ello está interesada la administracion de justicia.

Tuy 16 de setiembre de 1859.—*Nicolas S. Maletta.*

Comisaría de Guerra de Pontevedra.

El Comisario de Guerra inspector de provisiones de esta ciudad de Pontevedra.—Hace saber que debiendo contratarse por el término de once meses, á contar desde 1.º de noviembre próximo hasta fin de setiembre de 1860, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por esta ciudad; los sugetos á quienes convenga interesarse en este servicio, pueden enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina del expresado Comisario, situada en la calle de la Peregrina, casa núm. 29, en la que debe verificarse el remate el 10 del próximo octubre, á las doce de su mañana; y como este ha de realizarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion aprobada en 3 de junio del mismo, no se admitirán proposiciones que no sean en pliego cerrado, al cual acompañarán la carta de pago, por la que se acredite haber depositado en la Caja de Tesorería de Hacienda pública de la provincia la cantidad de 4,000 rs. vn. como garantía provisional de la proposicion hecha, la que deberá arreglarse al formulario que se expresa á continuacion, presentándose aquella una hora antes de la designada en la citada Comisaría; en el concepto de que no se admitirán las que carezcan de estos requisitos, ó sean superiores al precio de 82 cénts. racion de pan, 54 rs. y 38 cénts. fanega de cebada y 2 reales 72 cénts. arroba de paja.

Pontevedra 12 de setiembre de 1859.—*José Sarmiento.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de. . . . . enterado de la subasta convocada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta ciudad, y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por los precios de racion de pan á . . . . fanega de cebada á . . . . y arroba de paja á . . . . .

Pontevedra (fecha).

Firma del licitador.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO *de esta provincia.*

Conforme á lo dispuesto por la Superioridad se saca en arrendamiento público por frutos del presente año, las rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero Secular y Regular, Santuarios y Hermandades, Encomiendas de las órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen y Secuestros particulares.

La subasta se celebrará el dia 16 de octubre próximo desde las once de la mañana en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el alcalde constitucional, procurador y fé de escribano, y en la Corte en el Gobierno civil de aquella provincia, entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas, cuyo tipo exceda de 20,000 rs., y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

La licitacion empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas en pliegos cerrados á todos los interesados en la duracion de media hora por cada partido que tendrá este acto, y despues se admitirán tambien proposiciones generales, estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Partido de la Capital.	133,539'99
de Allariz.	100,517'19
de Celanova.	50,001'43
de Ribadavia.	50,743'50
de Trives. . .	87,875'14
de Carballino.	30,000'25
de Verin. . .	21,849' 3
de Valdeorras. .	8,144'99
de Bande.	17,959'90
de Ginzo. . .	26,729'35
de Viana. . .	6,295' 4

Modelo de proposicion.

Don Juan Bautista, vecino de [illegible] se compromete á tomar en arrendamiento las rentas del partido de [illegible] que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades por la suma de [illegible] rs. vn. conformándome en todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual he entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de [illegible] que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Orense 19 de setiembre de 1859.—El Administrador principal, *Felipe Santiago Medina.*

Pliego de condiciones para la subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero Secular y Regular, Santuarios y Hermandades, Encomiendas de las órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen y Secuestros de particulares por frutos del presente año.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Corte, si la cantidad del tipo excede de 20,000 rs., y si no pasase de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs., pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por frutos de la presente cosecha que principiará á contarse desde 1.º de setiembre y concluirá en 31 de agosto de 1860.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin derecho á ser indemnizado por esticion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Propiedades y en monedas de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos indicados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escrituras.

10. No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos y que por consecuencia se comprenderán en las listas cobratorias que les facilite la Administracion, con referencia á los inventarios, quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas sujetas al dominio de la investigacion.

11. Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia, y en el caso de que resulte comprendida indebidamente alguna, previo el expediente de instruccion, se le abonará en cuenta al arrendatario.

12.ª El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª, sin que pueda servir de pretexto para no ingresar por completo los semestres ó trimestres dentro del dia mismo del vencimiento, el que alleguen bajas por partidas fallidas con la mira de eludir la puntual observancia del pago; pero si antes de que venza el último plazo acreditasen legítimamente la incobrabilidad ó falencia de alguna renta, se les tomará en consideracion en el interin no se instruye el expediente y recae la aprobacion superior.

13.ª Si los arrendatarios no pudiesen hacer efectivas las rentas de vino en especie por falta de cosecha, se sujetarán á los precios de ayuntamientos.

14.ª Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 19 de setiembre de 1859.—*Felipe Santiago Medina.*

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 19 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

40.—84.—42.—14.—35.

Imprenta de D. Cesareo Paz y H.